

Última Adición publicada en la Gaceta Oficial
número 509 del 27 de diciembre de 2013

LINEAMIENTOS PARA LA TUTELA DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los entes públicos y tienen por objeto establecer las directrices y criterios para la implementación, operatividad y aplicación de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Interpretación

2. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Definiciones

3. Para los efectos de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:

I. Autenticación: Comprobación de la identidad de aquella persona autorizada para el tratamiento de datos personales;

II. Destinatario: Persona física o moral, pública o privada, a la que un ente público proporcionará datos personales;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro en posesión de los entes públicos sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier soporte o medios análogos, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Documento de seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección,

confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas;

V. Encargado del tratamiento de los datos personales: Servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, realiza tratamiento de datos personales de forma cotidiana;

VI. Gaceta Oficial: Gaceta Oficial Órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Incidencia: Cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar la seguridad de los datos personales;

VIII. Inmovilización: Medida cautelar que consiste en la interrupción temporal en el uso de un sistema de datos personales ordenada por el Instituto en los supuestos de tratamiento ilícito de datos de carácter personal;

IX. Instancia responsable: La unidad, área, departamento, oficina o nivel administrativo interno del ente público, responsable del sistema de datos personales en la que se encuentra adscrito éste, se concreta la competencia material al decidir sobre la protección y el tratamiento de datos personales, el contenido y finalidad del sistema y a cuyo ejercicio sirve instrumentalmente el propio sistema de datos personales.

X. Interesado: Se entenderá a aquel al que se refiere la fracción XIII del artículo 6 de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Lineamientos: Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XII. Ley: Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIII. Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales-Veracruz: Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción y/o registro de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos;

XIV. Responsable de seguridad: Titular del área informática de cada ente público a quien el responsable del sistema de datos personales asigna formalmente la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables;

XV. Sistema Datos Personales-Veracruz: Sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar y tramitar sus solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ante los entes públicos a través de la

Unidad de Acceso a la Información Pública como uno de los medios señalados en la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como para la recepción, trámite, substanciación y cumplimiento de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema con motivo de la tutela de los datos personales;

XVI. Soporte físico: Son los medios de almacenamiento inteligibles a simple vista, es decir, que no requieren de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos; es decir, documentos, oficios, formularios impresos llenados manualmente, fotografías, placas radiológicas, carpetas, expedientes y demás análogos;

XVII. Soporte electrónico: Son los medios de almacenamiento inteligibles sólo mediante el uso de algún aparato con circuitos electrónicos que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos; es decir, cintas magnéticas de audio, vídeo y datos, fichas de microfilm, discos ópticos (CDs y DVDs), discos magneto-ópticos, discos magnéticos (flexibles y duros) y demás medios de almacenamiento masivo no volátil;

XVIII. Supresión: Eliminación de un sistema de datos personales mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial; y

XIX. Suspensión: Medida cautelar ordenada por el Instituto que consiste en la interrupción temporal en el tratamiento de determinados datos personales contenidos en un sistema de datos personales.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I. DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Tipos de sistemas de datos personales

4. Los sistemas de datos personales se distinguen en:

I. Físicos: Conjunto ordenado de datos de carácter personal que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos, estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales; y

II. Automatizados: Conjunto ordenado de datos de carácter personal que permita acceder a la información relativa a una persona física utilizando una herramienta tecnológica.

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet, acceso a sistemas de información u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, la pertenencia a sindicatos, la salud y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales

6. La creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales de los entes públicos sólo podrá efectuarse mediante acuerdo emitido por el titular del ente en conformidad con su marco normativo, publicado en la Gaceta Oficial y en la página institucional de internet o en el tablero o mesa de información del ente público.

En los casos de creación y modificación el acuerdo deberá dictarse y publicarse con, al menos quince días hábiles previos a la creación o modificación del sistema correspondiente.

Contenido del acuerdo de creación de un sistema de datos personales

7. El acuerdo de creación de sistemas de datos personales deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 10 de la Ley, y en cuya elaboración se deberá tomar en consideración lo siguiente:

I. Los sistemas de datos personales de cada ente público deberán identificarse de los archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos que son producto de las actividades sustanciales que señale la normatividad interna aplicable, asignándole la denominación que le corresponda;

II. La finalidad es el propósito legal para la recopilación de la información personal y el uso previsto, se refiere al empleo o destino que se le da a los datos personales obtenidos;

III. El origen de los datos y el grupo de interesados al que va dirigido, corresponde a la procedencia o mecanismo por el que se obtienen los datos personales (propio interesado, representante, ente público, etcétera) así como la indicación de la denominación del grupo o sector del que se realice la obtención, manejo o tratamiento de los datos personales, o que resulten obligados a suministrarlos;

IV. El procedimiento de recopilación de los datos personales deberá indicar la forma o mecanismo de obtención de los mismos (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera);

V. La estructura básica del sistema de datos personales es la descripción detallada de los datos que contiene cada sistema a través de las categorías que establece el dispositivo 5 de estos lineamientos, y el modo de tratamiento utilizado en su organización (manual o automatizado);

VI. Las cesiones de datos que se tengan previstas, indicando, en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios;

VII. La identificación de la instancia responsable de conformidad con la fracción XII del Lineamiento 3 del presente, así como el cargo del responsable de los datos personales;

VIII. Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento;

IX. En el plazo de conservación se indicará el periodo o lapso de preservación de los datos personales en base a las disposiciones archivísticas aplicables a cada ente público, y vigencia documental en los archivos de trámite, concentración e histórico según su soporte (manual o automatizado);

X. Indicación del nivel de seguridad que resulte aplicable, básico, medio o alto.

El ente público podrá elaborar un acuerdo de creación por todos los sistemas de datos personales que sean identificados al momento de su emisión, y en la exposición considerativa deberá expresar la fundamentación y motivación correspondiente, así como cumplir con los requisitos previstos por la Ley y estos Lineamientos.

Modificación de sistemas de datos personales

8. El acuerdo mediante el cual se determine la modificación de un sistema de datos personales deberá indicar las modificaciones producidas en cualquiera de las fracciones a que se hace referencia en el numeral 7 de estos Lineamientos.

Todo acuerdo de modificación que afecte la integración y tratamiento de un sistema de datos personales debe publicarse en la Gaceta Oficial, en la página institucional de internet o en el tablero o mesa de información del ente público y ser notificado al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su publicación.

Dicha modificación también deberá ser inscrita por el responsable del sistema de datos personales y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente público en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del Instituto, dentro del mismo plazo.

Supresión de sistemas de datos personales

9. En caso de que el titular del ente público o, en su caso, el responsable del sistema de datos personales determine la supresión de un sistema de datos personales mediante la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial, la supresión deberá ser notificada al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a la cancelación de inscripción en el registro correspondiente.

En los acuerdos que se emitan para la supresión de sistemas de datos personales se establecerá el destino que vaya a darse a los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción, en conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público, validado por la Dirección del Archivo General del Estado, los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y demás normativa que resulte aplicable.

Asimismo, la publicación de estos acuerdos en la Gaceta Oficial deberá ser, al menos, treinta días hábiles previos a la supresión del sistema de datos personales de que se trate.

No procederá la supresión de los sistemas de datos personales cuando exista una previsión expresa en una Ley que exija su conservación.

Registro de sistemas de datos personales

10. Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales-Veracruz habilitado por el Instituto, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la publicación de su creación en la Gaceta Oficial.

Contenido del Registro

11. El registro de cada sistema en términos del artículo 13 de la Ley contendrá los siguientes campos:

I. Nombre del sistema de datos personales.

II. Naturaleza de la información. Se refiere al origen de los datos personales, el grupo de interesados sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, así como los datos personales de cada categoría de datos personales a que se refiere el dispositivo 5 de estos Lineamientos.

III. Registro. Procedimiento mediante el cual se inscribe el sistema de datos personales en la herramienta electrónica que para tal fin implemente el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y se obtiene una identificación alfanumérica de dicho acto.

IV. Objetivos para los cuales se utiliza la información. Se refiera al fin, propósito o intención con la que se recaban los datos personales.

V. Medidas que deben tomarse si se desea tener acceso al expediente. Se refiere a las normas y/o procedimientos establecidos por el ente público.

VI. Finalidad y periodo para el que se mantiene cada tipo de registro. Se refiere al lapso durante el cual se conservará cada tipo de registro del sistema de datos personales y la finalidad es el cumplimiento de la norma que obliga a la conservación temporal o permanente de la información.

VII. Personas que tienen derecho de acceso a la información personal contenida en los registros y las condiciones para este derecho. Se refiere al personal autorizado del ente público y a los requisitos o requerimientos para el manejo o tratamiento de los datos personales.

VIII. Nombre, correo electrónico, dirección, teléfono y cargo del responsable, así como nombre de los usuarios. Se refiere a los específicos institucionales del responsable del sistema de datos personales y de los usuarios.

IX. Forma de recopilación y actualización de datos. Se refiere al procedimiento de obtención de los mismos ya sea mediante formulario, internet, transmisión electrónica, vía telefónica o directa y los mecanismos implementados para su actualización.

X. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos. Se refiere a la utilidad, interés u objeto para el que se requiere la información y los nombres de las personas, dependencias o entidades públicas a las que pueden ser transmitidos.

XI. Modo de interrelacionar la información registrada. Se refiere a las distintas áreas o departamentos del ente público que se comunican o participan entre sí la misma información, para su utilización y aprovechamiento.

XII. Fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Se refiere a los datos de publicación del acuerdo de creación, modificación o supresión del sistema de datos personales en la Gaceta Oficial del Estado, como el número de ésta, su fecha.

XIII. Normatividad aplicable al sistema. Se refiere a las diversas disposiciones normativas que regulan de manera específica la actividad atinente del ente público que sirven de fundamento para el tratamiento de los datos personales, la creación, modificación o supresión del sistema de datos personales, así como para su posible cesión.

XIV. Medidas de seguridad. Se refiere a indicar el nivel de seguridad aplicable al sistema de datos personales: básico, medio o alto.

Deber de información

12. A efecto de cumplir con el deber de información previsto en el artículo 14 de la Ley, en el momento en que se recaben datos personales, por cualquier medio, el

ente público deberá hacer del conocimiento del interesado las advertencias a las que se refiere dicho artículo.

Leyenda de declarativa de privacidad

13. Sin perjuicio de la modalidad mediante la cual los entes públicos recaben datos personales, éstos, deberán utilizar la siguiente leyenda de declarativa de privacidad como requisitos mínimos para informar al interesado de las advertencias a que se refiere el artículo 14 de la Ley: **“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales** (nombre del sistema de datos personales), **el cual tiene su fundamento en** (fundamento legal que faculta al Ente público para recabar los datos personales), **cuya finalidad es** (describir la finalidad del sistema) **y podrán ser transmitidos a** (destinatario y finalidad de la transmisión), **además de otras transmisiones previstas en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.**

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite (indicar el servicio o trámite de que se trate), **o puede tener problemas con éste por la inexactitud de los datos. Asimismo, se le informa que sus datos son resguardados con las medidas de seguridad de nivel** (indicar el nivel de las medidas de seguridad correspondiente) **y no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.**

El responsable del Sistema de datos personales es (nombre del responsable y cargo), **quien está obligado o facultado de responder a las preguntas que le sean planteadas por el titular de los datos personales y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es** (indicar el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, teléfono y correo electrónico).

El interesado podrá dirigirse al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz al teléfono: (228) 8420270 ext. 406; correo electrónico: contacto@verivai.org.mx o contactodatospersonales@verivai.org.mx <http://www.ivai.org.mx>

Excepciones al deber de información.

14. En el caso de datos personales que no hayan sido obtenidos del titular y resulte material o jurídicamente imposible cumplir con el deber de información o requiera de esfuerzos desproporcionados o implique un costo excesivo o que dicha actividad sea disruptiva de las que se llevan a cabo cotidianamente, ya sea porque se carezca de datos de contacto con los titulares, porque los mismos se encuentren desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos o en razón del número de titulares o de la antigüedad de los datos, los entes públicos deberán implementar mecanismos alternos para cumplir con dicho deber de información a

través de medios masivos de comunicación u otros medios de amplio alcance, tales como diarios de circulación nacional, diarios locales, página de Internet del ente público e informar al Instituto.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

15. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles establecidos en la Ley para cada tipo de datos. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.

Niveles de seguridad

16. Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 30 fracción II de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto.

Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente:

I. Nivel Básico.- El nivel de seguridad básico es de aplicación obligatoria a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos:

a) Documento de seguridad

El responsable del sistema de datos personales elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para toda aquella persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos.

El documento de seguridad deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Nombre del sistema;

II. Cargo y adscripción del responsable del sistema de datos personales;

III. Ámbito de aplicación;

IV. Estructura y descripción del sistema de datos personales;

V. Especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el sistema;

VI. Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;

VII. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido por el artículo 30 fracción II de la Ley y los presentes Lineamientos;

VIII. Procedimientos de notificación, gestión y respuesta ante incidencias;

IX. Procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los sistemas de datos personales automatizados; y

X. Procedimientos para la realización de auditorías, en su caso.

El documento de seguridad deberá actualizarse anualmente o cuando se produzcan cambios relevantes en el tratamiento, que puedan repercutir en el cumplimiento de las medidas de seguridad implantadas.

b) Funciones y obligaciones del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento de datos personales y de toda persona que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales.

Las funciones y obligaciones de todos los que intervengan en el tratamiento de datos personales deben estar claramente definidas en el documento de seguridad. El responsable del sistema de datos personales adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones, así como las responsabilidades y consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

c) Registro de incidencias

Los procedimientos de notificación gestión y respuesta ante incidencias contarán necesariamente con un registro en el que se haga constar el tipo de incidencia, el momento en que se ha producido, la persona que realiza la notificación, a quién se le comunica, los efectos que se hubieran derivado de la misma y las acciones implementadas.

d) Identificación y autenticación

El responsable del sistema de datos personales tendrá a su cargo la elaboración de una relación actualizada de servidores públicos que tengan acceso autorizado al sistema de datos personales y de establecer procedimientos que permitan la correcta identificación y autenticación para dicho acceso.

El responsable del sistema de datos personales establecerá un mecanismo que permita la identificación, de forma inequívoca y personalizada, de toda aquella persona que intente acceder al sistema de datos personales y la verificación de que está autorizada.

Cuando el mecanismo de autenticación se base en la existencia de contraseñas se establecerá un procedimiento de asignación, distribución y almacenamiento que garantice su confidencialidad e integridad.

Las contraseñas se cambiarán con la periodicidad que se determine en el documento de seguridad y se conservarán cifradas.

Asimismo, se establecerá un procedimiento de creación y modificación de contraseñas (longitud, formato, contenido).

e) Control de acceso

El responsable del sistema de datos personales deberá adoptar medidas para que los encargados del tratamiento de datos personales y usuarios tengan acceso autorizado únicamente a aquellos datos y recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones.

El responsable del sistema de datos personales deberá mantener actualizada una relación de personas autorizadas y los accesos autorizados para cada una de ellas. Asimismo, deberá establecer los procedimientos para el uso de bitácoras respecto de las acciones cotidianas llevadas a cabo en el sistema de datos personales.

Solamente el responsable del sistema de datos personales podrá conceder, alterar o anular la autorización para el acceso a los sistemas de datos personales.

f) Gestión de soportes

Al almacenar los soportes físicos y electrónicos que contengan datos de carácter personal se deberá cuidar que estén etiquetados para permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y sólo podrán ser accesibles por el personal autorizado para ello en el documento de seguridad.

La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal, fuera de las instalaciones u oficinas bajo el control del responsable del sistema de datos personales, deberá ser autorizada por éste, o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad. En el traslado de soportes físicos y electrónicos se adoptarán medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte.

Siempre que vaya a desecharse cualquier soporte que contenga datos de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior.

g) Copias de respaldo y recuperación

Deberán establecerse procedimientos para la realización de copias de respaldo y su periodicidad. En caso de que los datos personales se encuentren en soporte

físico, se procurará que el respaldo se efectúe mediante la digitalización de los documentos.

Asimismo, para soportes electrónicos se establecerán procedimientos para la recuperación de los datos que garanticen en todo momento su reconstrucción en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse la pérdida involuntaria o destrucción accidental.

El responsable del sistema de datos personales se encargará de verificar, al menos, cada seis meses la correcta definición, funcionamiento y aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

II. Nivel Medio. El nivel de seguridad medio es aplicable a los sistemas de datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel, además de las medidas de seguridad previstas para el nivel básico, deberá comprender:

a) Responsable de seguridad

El responsable del sistema de datos personales designará uno o varios responsables de seguridad para coordinar y controlar las medidas definidas en el documento de seguridad. Esta designación podrá ser única para todos los sistemas de datos en posesión del ente público, o diferenciada, dependiendo de los métodos de organización y tratamiento de los mismos. En todo caso dicha circunstancia deberá especificarse en el documento de seguridad.

En ningún caso esta designación supone una delegación de las facultades y atribuciones que corresponden al responsable del sistema de datos personales de acuerdo con la Ley y los Lineamientos.

b) Auditoría

Las medidas de seguridad implementadas para la protección de los sistemas de datos personales se someterán a una auditoría interna o externa, mediante la que se verifique el cumplimiento de la Ley, de los presentes Lineamientos y demás procedimientos vigentes en materia de seguridad de datos, al menos, cada dos años. La auditoría interna podrá realizarse a través del órgano de control interno del ente público.

El informe de resultados de la auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas de seguridad previstas en los Lineamientos, así como en las recomendaciones, que en su caso, haya emitido el Instituto. Además, deberá

identificar sus deficiencias y proponer las medidas preventivas, correctivas o complementarias necesarias.

El informe de auditoría deberá ser comunicado por el responsable del sistema de datos personales al Instituto dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión. Asimismo, se deberá informar al Instituto de la adopción de las medidas correctivas derivadas de la auditoría en el plazo referido, a partir de que éstas hayan sido atendidas.

c) Control de acceso físico

El acceso a las instalaciones donde se encuentren los sistemas de datos personales, ya sea en soporte físico o electrónico, deberá permitirse exclusivamente a quienes estén expresamente autorizados en el documento de seguridad.

d) Pruebas con datos reales

Las pruebas que se lleven a cabo con efecto de verificar la correcta aplicación y funcionamiento de los procedimientos para la obtención de copias de respaldo y de recuperación de los datos, anteriores a la implantación o modificación de los sistemas informáticos que traten sistemas de datos personales, no se realizarán con datos reales, salvo que se asegure el nivel de seguridad correspondiente al tipo de datos tratados. Si se realizan pruebas con datos reales, se elaborará con anterioridad una copia de respaldo.

III. Nivel Alto. El nivel de seguridad alto es aplicable a los sistemas de datos personales que contengan datos relativos a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

Este nivel, además de las medidas de seguridad previstas para el nivel básico y medio, deberá comprender:

a) Distribución de soportes

La distribución de los soportes que contengan datos de carácter personal se realizará cifrando dichos datos, o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que dicha información no sea inteligible ni manipulada durante su traslado o transmisión.

b) Registro de acceso

El acceso a los sistemas de datos personales se limitará exclusivamente al personal autorizado, estableciendo mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso en que los sistemas puedan ser utilizados por múltiples autorizados.

Los mecanismos que permiten el registro de accesos estarán bajo el control directo del responsable de seguridad correspondiente, sin que se permita la desactivación o manipulación de los mismos.

De cada acceso se guardarán, al menos, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el sistema accedido, el tipo de acceso y si éste fue autorizado o denegado.

El periodo de conservación de los datos consignados en el registro de acceso será de, al menos, dos años.

c) Telecomunicaciones

La transmisión de datos de carácter personal a través de redes públicas o redes inalámbricas de comunicaciones electrónicas se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulable por terceros.

Notificación del nivel de seguridad

17. El responsable del sistema de datos personales sólo deberá comunicar al Instituto el nivel de seguridad aplicable al sistema de datos personales para su registro.

CAPÍTULO III. DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Principios

18. En el tratamiento de los datos personales los entes públicos deberán observar los principios y garantías de calidad de los datos, legitimación del tratamiento, categorías especiales de tratamiento, información a los afectados por el tratamiento, derecho de acceso del interesado a los datos, excepciones y limitaciones, derecho del interesado a oponerse al tratamiento, confidencialidad y seguridad del tratamiento, notificación del tratamiento a la autoridad de control, proporcionalidad que establece el artículo 7 de la Ley.

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

I. Con relación al principio de calidad de los datos, el tratamiento de los datos personales deberá ser:

a) **Cierto:** Cuando los datos se mantienen actualizados de tal manera que no se altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación;

b) **Adecuado:** Cuando se observa una relación proporcional entre los datos recabados y la finalidad del tratamiento;

c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los entes públicos que los hayan recabado; y

d) No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es la estrictamente necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

Respecto de la licitud, se considerará que la finalidad es distinta o incompatible cuando el tratamiento de los datos personales no coincida con los motivos para los cuales fueron recabados.

II. Con relación al principio de legitimación del tratamiento se entenderá que el consentimiento del interesado es:

- a) Libre: Cuando es obtenido sin la intervención de vicio alguno de la voluntad;
- b) Inequívoco: Cuando existe expresamente una acción que implique su otorgamiento;
- c) Específico: Cuando se otorga referido a una determinada finalidad; e
- d) Informado: Cuando se otorga con conocimiento de las finalidades para las que el mismo se produce.

III. Con relación al principio de información a los afectados por el tratamiento se entenderá que se debe hacer del conocimiento del titular de los datos, al momento de recabarlos, de forma escrita, el fundamento y el motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.

IV. Con relación al principio de derecho de acceso del interesado a los datos se entenderá que se refiere a que los sistemas de datos personales deben almacenar la información, de tal forma que se garantice plenamente al interesado el ejercicio de los derechos de acceso y corrección previstos por la Ley, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales expedidas por el Instituto para:

a). Obtener en los plazos establecidos por la Ley y los Lineamientos, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, éstos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y clara.

b). Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. La información deberá ser completa, clara y exenta de codificaciones. Deberá estar acompañada de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.

c). Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito.

d). Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere esta fracción, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos por conducto del representante legal de la sucesión.

V. Con relación al principio de confidencialidad y seguridad del tratamiento, se entenderá que los datos personales son:

a) Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales;

b) Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona; e

c) Indelegables: Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales.

El deber de secrecía y el de confidencialidad se considerarán equiparables.

El principio de seguridad se refiere a que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Deber de confidencialidad

20. El responsable del sistema de datos personales, el responsable de seguridad y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.

Finalidad determinada

21. Los datos personales en posesión de los entes públicos deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser explícita, determinada y legal.

Deber de actualización

22. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario para responder con veracidad a la situación actual de su titular. Cuando los datos de carácter personal sometidos a tratamiento sean inexactos o incompletos, el responsable del sistema de datos personales procederá de oficio a actualizarlos en el momento en que tenga conocimiento de la inexactitud, siempre que cuente con la documentación que justifique la actualización de dichos datos.

En el caso de que los datos hubieren sido cedidos previamente, el responsable del sistema de datos personales deberá comunicarlo a los cesionarios dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su actualización.

Obtención del consentimiento y excepciones

23. El responsable del sistema de datos personales deberá obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales, salvo en aquellos supuestos en que el mismo no sea exigible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

El consentimiento del interesado deberá ir referido a un tratamiento específico, con delimitaciones de temporalidad y finalidad.

Destino de los datos

24. Cuando se solicite el consentimiento del interesado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento, así como el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo.

Menores o incapaces

25. En caso de que el ente público requiera obtener datos personales de menores de edad o incapaces, el responsable del sistema de datos personales, o en su defecto, el encargado del tratamiento de datos personales, deberá cerciorarse de que quien otorga el consentimiento es la persona que ejerce la patria potestad, tutela o la representación legal del menor o incapaz de que se trate en términos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

Forma de recabar el consentimiento

26. El responsable del sistema de datos personales deberá dirigirse al interesado por escrito para hacer de su conocimiento los aspectos a que se refiere el artículo 14 de la Ley, concediéndole un plazo de quince días hábiles para manifestar su negativa al tratamiento, bajo la advertencia de que en caso de no pronunciarse a tal efecto se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos personales. Para efectos de cumplir con el deber de información, el responsable del sistema de datos personales deberá incorporar al escrito la Leyenda de declarativa de privacidad a que hace referencia el numeral 13 de estos Lineamientos.

En caso de los sistemas de datos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como en los casos y excepciones señalados en los artículos 34 y 35 de la misma, no se requerirá la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, salvo que los datos reciban un tratamiento distinto a aquel para el que fueron recabados.

La comunicación podrá realizarse en el domicilio del ente público; por correo electrónico o por correo certificado.

Revocación del consentimiento

27. El interesado podrá revocar su consentimiento en conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública que corresponda, a través de los formatos que para tal efecto emita el Instituto. La solicitud deberá ser acompañada de un medio de identificación oficial.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley, los interesados deberán, en su caso, especificar la finalidad para la cual se revoca el consentimiento para tratar sus datos personales.

La Unidad de Acceso a la Información Pública realizará las gestiones necesarias ante el responsable del sistema de datos personales que corresponda hasta la culminación del procedimiento que se hará en conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley.

Efectos de la revocación

28. En caso de que el responsable del sistema de datos personales determine que la solicitud de revocación del consentimiento es procedente, éste deberá cesar en el tratamiento de los datos, sin perjuicio de la obligación de bloquear los datos conforme a la Ley y estos Lineamientos.

En el caso de que los datos hubieren sido cedidos previamente, el responsable del sistema de datos personales, una vez revocado el consentimiento, deberá comunicarlo a los cesionarios dentro del plazo de diez días hábiles para que procedan en conformidad con el primer párrafo de este numeral.

Ante la improcedencia de la revocación del consentimiento, el interesado podrá ejercer su derecho de cancelación, conforme a la Ley y los Lineamientos.

Tratamiento ilícito de datos personales

29. El Instituto podrá, en los supuestos a que hace referencia el artículo 36 de la Ley, requerir, mediante resolución fundada y motivada del Pleno, que el o los responsables de cada sistema de datos personales suspendan la utilización o cesión de determinados datos.

El requerimiento deberá ser atendido dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles al término del cual el responsable del sistema de datos personales deberá rendir un informe en el cual señale las medidas adoptadas para la suspensión y en el que alegue lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, el Instituto deberá emitir una resolución, dentro del término de quince días hábiles, en la que podrá:

I. Emitir recomendaciones en las que requiera al ente público se subsanen las irregularidades detectadas, mismas que tendrán que ser solventadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se establezcan;

II. Requerir al ente público la cancelación o rectificación de determinados datos contenidos en el sistema de datos personales que corresponda;

III. Requerir que el responsable del sistema de datos personales modifique el sistema a efecto de que se ajuste a lo establecido en la Ley y demás normativa aplicable; y

IV. Determinar que no hay elementos que permitan establecer que se actualizan los supuestos a que hace referencia el artículo 36 de la Ley.

En los supuestos previstos en las fracciones I a la IV, del presente numeral, el Instituto podrá ordenar el levantamiento de la suspensión y el archivo del expediente.

30. En caso de que el requerimiento de suspensión fuera desatendido, el Instituto, mediante resolución fundada y motivada del Pleno, podrá requerir la inmovilización del sistema correspondiente, con el único fin de restaurar los derechos de las personas afectadas, lo que se hará en conformidad con el Lineamiento anterior.

Si el requerimiento de inmovilización del sistema fuera desatendido, el Instituto dará vista a la autoridad competente para el deslinde de responsabilidades.

El Instituto podrá evaluar el cumplimiento de la actuación del ente público mediante la realización de visitas de inspección en los términos de la Ley y estos Lineamientos.

Cuando el Instituto advierta una presunta infracción a la Ley dará vista al órgano interno de control o su equivalente para que determine lo que en derecho corresponda.

Supresión o cancelación de datos personales

31. Los datos de carácter personal serán suprimidos de oficio por los entes públicos o cancelados, a petición del interesado, una vez que hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recabados. Sin embargo, deberán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica, o de la ejecución de un contrato.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los datos sólo podrán conservarse previa disociación de los mismos, sin perjuicio de la obligación de bloqueo prevista en la Ley y estos Lineamientos.

Plazos para la cancelación

32. Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento y no contengan valores históricos, científicos o estadísticos, deberán ser suprimidos o cancelados, según sea el caso, del sistema de datos personales, teniendo en cuenta los plazos contenidos o establecidos en:

- I. El que se haya establecido en el formato físico o electrónico por medio del cual se recabaron;
- II. El establecido por las disposiciones aplicables; y
- III. El establecido en el instrumento jurídico formalizado entre un tercero y el ente público.

Cesión de datos personales

33. La cesión de datos personales sólo podrá realizarse cuando el cesionario garantice por escrito un nivel de protección similar al empleado en el sistema de datos personales, y que se haya consignado en el documento de seguridad. El cesionario de los datos personales quedará sujeto a las mismas obligaciones que corresponden al responsable del sistema de datos personales que los transfirió.

Seguridad en la cesión

34. El carácter adecuado de las medidas de seguridad que ofrece el cesionario se evaluará atendiendo las circunstancias que concurran en la transferencia, y en específico se tomará en consideración la naturaleza de los datos personales, la finalidad y la duración del tratamiento.

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS

35. Los responsables de cada sistema de datos personales, los encargados del tratamiento de datos personales y los usuarios están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales.

El titular del ente público tiene la obligación de designar al o los servidores públicos responsables de cada sistema de datos personales, quienes deberán estar adscritos a la instancia responsable en la que se concrete la competencia material del sistema. El o los responsables de cada sistema de datos personales tienen la atribución de decidir sobre el contenido y finalidad del propio sistema de datos personales.

El titular del ente público también deberá designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, servidor público que fungirá como enlace entre el ente y el Instituto.

El servidor público designado como Titular de la Unidad de Acceso también coordinará a los responsables de cada sistema de datos personales al interior del ente público.

Tratamiento por usuarios

36. En caso de que el tratamiento de datos personales sea por cuenta de usuarios, el responsable del sistema de datos personales deberá asegurarse que dicha acción esté regulada en un contrato, que deberá constar por escrito, o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, en el cual se establecerá que el usuario únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del sistema de datos personales, que no los aplicará o utilizará con una finalidad distinta a la que figura en el contrato, ni los comunicará a otras personas.

En el contrato se estipularán las medidas de seguridad que se deban implementar para el tratamiento por el usuario.

Concluida la relación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del sistema de datos personales.

Informe anual

37. El informe a que hace referencia la fracción III del artículo 39 de la Ley deberá contener los siguientes apartados:

I. Número de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante el ente público, así como su resultado;

II. El tiempo de respuesta a la solicitud;

III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control, así como de las vistas dadas por el Instituto;

IV. Dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley;

V. Descripción de los recursos públicos utilizados en la materia;

VI. Sistemas de datos personales creados, modificados y/o suprimidos;

VII. Acciones desarrolladas para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley; y

VIII. Cesiones de datos personales efectuadas que deberá detallar:

a) Identificación del sistema mediante número de folio otorgado por el Instituto, del ente cedente y del cesionario;

- b) Finalidad de la cesión;
- c) La mención de si se trata de una cesión total o parcial de un sistema de datos personales y, en su caso, las categorías de datos de que se trate;
- d) Fecha de inicio y término de la cesión y, en su caso, la periodicidad de la misma;
- e) Medio empleado para realizar la cesión;
- f) Niveles de seguridad empleados para la cesión;
- g) Obligaciones al término del tratamiento;
- h) El nivel de seguridad aplicado por el cesionario; y
- i) Cualquier otro dato relevante, derivado de las obligaciones previstas en la Ley, o que a juicio del Pleno del Consejo del Instituto, sea necesario.

Titular de la Unidad de Acceso

38. El servidor público designado como Titular de la Unidad de Acceso tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coordinar a los responsables de cada sistema de datos personales al interior del ente público para el cumplimiento de la Ley, los Lineamientos y demás normativa aplicable;
- II. Supervisar que los responsables de cada sistema de datos personales mantengan actualizada la inscripción de los sistemas bajo su responsabilidad en el Registro electrónico creado por el Instituto;
- III. Coordinar las acciones en materia de capacitación; y
- IV. Remitir el informe a que hace referencia la fracción III del artículo 39 de la Ley.

Encargado del tratamiento de los datos personales.

39. El encargado del tratamiento de los datos personales deberá ser una persona que labore en el ente público.

El acceso a los sistemas de datos personales por parte de la persona encargada del tratamiento, no se considerará una cesión o delegación de responsabilidades por parte del responsable del sistema.

TÍTULO TERCERO. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO ÚNICO. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Facultad de inspección

40. El Instituto dispondrá de los medios de investigación y de la facultad de intervenir frente a la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales sujetos al ámbito de aplicación de la Ley, que no se ajusten a las disposiciones de la misma, de los presentes Lineamientos y de las demás disposiciones que resulten aplicables.

A tal efecto, tendrá acceso a los sistemas de datos personales, podrá inspeccionarlos y recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su función de control, podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos, así como examinarlos en el lugar en donde se encuentren instalados.

El Instituto ejercerá esta facultad a través de la Dirección de Datos Personales, de los Secretarios de Estudio y Cuenta y del personal que autorice para tal efecto.

Procedimiento

41. El Instituto, en términos del artículo 41 fracción XVI de la Ley, podrá realizar visitas de inspección, las cuales no podrán referirse a información de acceso restringido, a efecto de evaluar la actuación de los entes públicos, de conformidad con lo siguiente:

I. Toda visita de inspección deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en estos Lineamientos;

II. Los inspectores, al practicar una visita, deberán llevar siempre consigo el Acuerdo del Pleno del Instituto que determinó la diligencia en el que deberá precisarse el ente público que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten;

III. Los responsables de cada sistema de datos personales o los encargados del tratamiento de datos personales del sistema de datos personales objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor;

IV. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como el acuerdo a que se refiere la fracción II de este numeral, de la que deberá dejar copia al responsable del sistema de datos personales de que se trate o a la persona con quien se entienda la diligencia;

V. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el responsable del sistema de datos personales o

servidor público con quien se entienda la diligencia o, en su caso, por quien la practique si aquél se hubiere negado a proponerlos;

VI. De toda acta se dejará copia al servidor público con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en el acta;

VII. En las actas se hará constar:

- a) Identificación del ente público visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- d) Número y fecha del acuerdo del Pleno que la motivó;
- e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- f) Nombre y cargo de las personas que fungieron como testigos;
- g) Datos relativos a la actuación, pruebas recabadas;
- h) Declaración del visitado, si quiere hacerla; y
- i) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

VIII. La visita debe entenderse con el responsable del sistema de datos personales. En caso de que no se encontrara presente, la diligencia se entenderá con el encargado del tratamiento de datos personales y, en su defecto, con quien se encuentre presente, circunstancia que se hará constar en el acta;

IX. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado; y

X. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el Instituto deberá emitir una resolución dentro del término de quince días hábiles en la que podrá:

- a) Determinar que el sistema de datos personales se ajusta a lo establecido en la Ley;
- b) Determinar que existen irregularidades que contravienen lo establecido en la Ley y demás normatividad aplicable, caso en el que formulará recomendaciones al ente público, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen;
- c) El ente público deberá informar por escrito al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que termine el plazo a que se refiere el anterior inciso b), sobre la atención a las recomendaciones formuladas por el Instituto; y
- d) En caso de que el ente público fuese omiso en presentar los informes o en solventar las recomendaciones, el Instituto, dará vista al órgano interno de control para los efectos legales correspondientes, sin que esta situación lo exima del cumplimiento de las mismas.

En caso de que, en la visita de inspección se advirtiera un posible tratamiento ilícito de los datos personales, se estará a lo dispuesto en los numerales 29 y 30 de los presentes Lineamientos.

TÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO

CAPÍTULO ÚNICO.

DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.

42. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.

Procedimientos

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley, en los Lineamientos, en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y/o Manual para la presentación, trámite y/o gestión de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a través del Sistema Datos Personales-Veracruz, las disposiciones previstas en este título.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

Derecho de acceso

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

Derecho de rectificación

46. El derecho de rectificación es la prerrogativa del interesado a que se modifiquen los datos que resulten inexactos o incompletos, con respecto a la finalidad para la cual fueron obtenidos. Los datos serán considerados exactos si corresponden a la situación actual del interesado.

47. La solicitud de rectificación deberá indicar qué datos se requiere sean rectificadas o completados y se acompañará de la documentación que justifique lo solicitado.

Derecho de cancelación

48. El derecho de cancelación es la prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos que resulten inadecuados o excesivos en el sistema de datos personales de que se trate, sin perjuicio de la obligación de bloquear los datos conforme a la Ley y a los presentes Lineamientos. Para efectos del párrafo anterior, se considerará que los datos son inadecuados, cuando estos no guarden una relación con el ámbito de aplicación y finalidad por la cual fueron recabados, o bien, si dejaron de ser necesarios con respecto a dicha finalidad; así mismo se considerarán como excesivos, si los datos obtenidos son más de los estrictamente necesarios en relación a dicha finalidad.

El interesado también podrá solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en estos Lineamientos.

49. En la solicitud de cancelación, el interesado deberá indicar a qué datos se refiere, aportando, en su caso, la documentación que justifique las razones por las cuales considera que el tratamiento no se ajusta a lo dispuesto en la Ley.

50. Los derechos de rectificación y cancelación no procederán en los supuestos en que así lo disponga una Ley.

Derecho de oposición

51. El derecho de oposición es la prerrogativa del interesado a solicitar que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para un fin determinado o se cese en el mismo, cuando no sea necesario otorgar el consentimiento para el tratamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley, como consecuencia de un motivo legítimo y fundado del interesado y siempre que una Ley no disponga lo contrario.

52. En caso de que la oposición sea procedente, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo, mientras transcurren los plazos previstos, a efecto de depurar las responsabilidades que correspondan.

De las notificaciones

53. No obstante lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley y del Capítulo Cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente público que conozca de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales o el Instituto en un Recurso de Revisión con motivo del ejercicio de estos derechos podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación al titular o su representante legal, cuando lo estime conveniente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al titular o su representante legal, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Instituto o de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente público que conozca del asunto, el notificador respectivo o personal autorizado buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista de acuerdos en los estrados.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, de su representante legal o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador o personal autorizado se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador o personal autorizado entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del interesado o de su representante legal, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista de acuerdos en los estrados.

III.- Cuando deba notificarse al interesado o a su representante legal la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la solicitud correspondiente, o del recurso de revisión, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado o su representante legal llenen la omisión, notificándose el trámite por lista de acuerdos en los estrados.

54. Los representantes de los entes públicos estarán obligados a recibir en sus respectivas oficinas, los oficios que se les dirijan en materia del recurso de revisión por el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea al propio ente público, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo o personal autorizado hará constar en autos el nombre del ente público y con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

TÍTULO QUINTO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Inicio.

55. Para efectos del artículo 60 de la Ley, si con motivo de una queja o del cumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión o de las visitas de inspección a los entes públicos que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones contenidas en la Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

El procedimiento iniciará con la vista que el Director de Datos Personales de al Consejo General o Pleno. La vista debe contener según corresponda:

- I. Ratificación de la queja que se levantará ante el Director de Datos Personales;
- II. Copia certificada de la resolución emitida en el recurso de revisión o de la visita de inspección al ente público que realice el Instituto; y/o,
- III. Certificación de que ha vencido el plazo para el cumplimiento correspondiente; o bien, de la impresión en la que conste o se advierta el incumplimiento.

Recibida la vista del Director de Datos Personales, el Consejo General ordenará la integración, radicación, registro del expediente respectivo y turno ante el servidor

público que designe, notificar personalmente y correr traslado con copia cotejada de la constancia al presunto infractor, y por oficio a su superior jerárquico cuando exista, respecto de la instauración del procedimiento de mérito, en el que se le haga saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de la Ley, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca y aporte pruebas, por sí o por medio de un defensor; asimismo podrá comparecer a una audiencia, por lo que se deberá señalar lugar, día y hora en que tenga verificativo dicha audiencia para alegar lo que estime pertinente, apercibido que de no comparecer sin justa causa al procedimiento, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de contestación o comparecencia por escrito al procedimiento y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

La notificación personal que se realice al presunto infractor, y por oficio a su superior jerárquico cuando exista, será en la dirección o domicilio que para tal efecto proporcione el quejoso, o aquel que el Instituto tenga registrado, derivado del cumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, o de las visitas de inspección a los entes públicos que realice el Instituto.

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Ofrecimiento y desahogo de pruebas.

56. El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios de los testigos, exhibiéndose el interrogatorio respectivo en preparación de la misma. Sin estos señalamientos se tendrá por no ofrecida dicha prueba.

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Admisión o desechamiento de las pruebas.

57. Al ofrecimiento de pruebas del presunto infractor, deberá recaer un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, y se procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta del desahogo de las pruebas y de la celebración de la audiencia.

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Cierre de instrucción y resolución.

58. Desahogadas, en su caso, las pruebas y celebrada la audiencia de alegatos, se notificará al presunto infractor el cierre de la instrucción y se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes a la notificación del cierre de instrucción, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, las sanciones correspondientes, y se notificará personalmente al presunto infractor, y por oficio al superior jerárquico cuando exista, dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si celebrada la audiencia y cerrado el periodo de instrucción el Instituto no encontrare elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirá una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de quince días al que se refieren los dos párrafos anteriores.

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Acta circunstanciada de diligencias.

59. De todas las diligencias que se practiquen en el procedimiento a que se refiere este Capítulo se levantará acta circunstanciada, que suscribirán quienes intervengan en ellas.

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Designar delegados, cuando existan.

60. Cuando exista superior jerárquico del servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad, podrá designar un delegado que participe en las diligencias, a quien se le dará vista de las actuaciones.

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Registro de procedimiento y sanciones.

61. El procedimiento a que se refiere este capítulo, se inscribirá en un registro, que contendrá la sección de las sanciones impuestas.

(ADICIÓN G.O. Nº 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013)

Supletoriedad.

62. En todo lo no previsto se aplicarán supletoriamente la Ley, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El titular del ente público deberá designar al Titular de la Unidad de Acceso y notificarlo al Instituto para su registro dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

TERCERO. Los responsables de sistemas de datos personales deberán notificar al Instituto la relación de los sistemas de datos personales que posean bajo su custodia para su registro e inscripción en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del Instituto a más tardar en el plazo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el uno de abril de dos mil trece, por ante el Secretario Ejecutivo, Miguel Ángel Díaz Pedroza, con quien actúan y da fe.

G.O. N° 509 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE 2013. ACUERDO ODG/SE-118/11/11/2013

PRIMERO. Se aprueba adición a los lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se adiciona el título Quinto denominado De la imposición de sanciones.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.